



Honorables Magistrados:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

SALA CIVIL

M.P. DRA. MARIA CLARA OCAMPO CORREA

E. S. D.

REFERENCIA: INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE FECHA DE AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y FALLO
DEMANDANTE: CARMENZA VILLAMIZAR URIBE
DEMANDADO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICADO JUZGADO: 68001310300920170032501

ROCIO BALLESTEROS PINZON, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, Abogada en ejercicio, obrando en mi condición de apoderada de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. NIT. 860.011.153-6**, atentamente acudo ante su Despacho con la finalidad de presentar INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN Y ACCESO AL EXPEDIENTE propuesta por la Sra. STELLA TERESA CAPACHO DE REAL, teniendo en cuenta los siguientes,

HECHOS

1. En auto del treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023) el Despacho dispone:

Señálese el día **21 de noviembre de 2023 a las 9:00 a.m.**, para llevar a cabo la **audiencia de alegaciones y fallo** de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia, diligencia que se realizará de manera **virtual**, por el canal asignado en la plataforma LIFESIZE, en coordinación con la oficina de sistemas de la Rama Judicial.

(Impresión del auto)

2. Adelantando la revisión periódica de los estados de mi Procurada el día dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) se evidenció un Acta del catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), en donde se resolvió:

PRIMERO: Declarar desierto el recurso de apelación presentado por Positiva Compañía de Seguros S.A.

(Impresión del acta)

3. Se constata que, existió una indebida notificación de la verdadera fecha asignada por el Despacho como lo era el catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) porque en el auto del treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se había consignado erróneamente la fecha del veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

ARGUMENTOS DE DEFENSA

DEL DEBIDO PROCESO

El cumplimiento de las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate “dado que no todo derecho es de orden penal, sino que es posible encontrar “reglas y procedimientos” de otros órdenes como el civil, el administrativo, el policivo, el correccional, el disciplinario o el económico, entre otros, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan decisiones y sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación de sus propias reglas.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) *El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;* (ii) *el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley;* (iii) *El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;* (iv) *el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables;* (v) *el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y* (vi) *el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.*

Así mismo, el **artículo 230** de la misma Carta Magna, expresa:

"Artículo 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial."

En la sentencia de tutela del 11 de febrero de 2010, expediente No. 11001-02-03-000-201000018-00, con ponencia del H.M. Dr. Jaime Alberto Arrubla Paucar, la sala de casación civil de la honorable Corte Suprema de Justicia dijo:

*"En ese orden y en punto a definir la temática reseñada, ha de decirse que el **debido proceso** además de ser un precepto de rango fundamental, sirve de instrumento para satisfacer todos los requerimientos y condiciones necesarios para garantizar la efectividad del derecho material. Dicho postulado, por la calidad que comporta, es de verificación permanente, vincula a todas las autoridades y constituye patente de legalidad procesal.*

Adicionalmente, el debido proceso comprende, de forma implícita, el derecho a la jurisdicción, es decir, el acceso a los jueces y a obtener de ellos decisiones motivadas; el derecho a la defensa judicial, concebido como el uso de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído al interior de los juicios; los derechos a la igualdad ante la ley, a la buena fe y a la lealtad de las partes y terceros que intervienen en los trámites judiciales; el derecho a un proceso adelantado en tiempo razonable, aboliendo dilaciones injustificadas; el derecho a la independencia e imparcialidad del juzgador quien siempre deberá resolver los asuntos apoyado en sus hechos, de acuerdo con los imperativos jurídicos consagrados para ello, lejano, en todo momento, de prevenciones, presiones o influencias ilícitas."

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES:

La Corte Interamericana sobre el artículo 8º. De la Convención, señala que reconoce el llamado "debido proceso legal" que abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial (Opinión Consultiva OC9/87)

CORTE CONSTITUCIONAL T290/98 MP DR ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO *"...lo que se protege no es el riguroso seguimiento de reglas de orden legal, sino el manejo de reglas procesales para tomar decisiones que puedan justificarse jurídicamente, es decir, hay que ver el debido proceso desde el ámbito constitucional y no desde el simplemente legal..."*.

CORTE CONSTITUCIONAL T290/98 MP DR ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO *"...el carácter fundamental del derecho al debido proceso proviene de su estrecho vínculo con el **principio de legalidad** al que deben ajustarse no*

sólo las autoridades judiciales sino también en adelante, las administrativas, en la definición de los derechos de los individuos... ”.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.

Así, el principio de legalidad se ha convertido en una expresión del derecho positivo, cuya función es: primero, ofrecer seguridad a los ciudadanos, y segundo, limitar el poder estatal. *Dicha seguridad jurídica obliga a una determinada norma a prescribir exactamente; asimismo, esta debe establecer la sanción para limitar el abuso por parte del intérprete jurídico que debe aplicarla.*

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

La nulidad presentada, se tipifica en que POSITIV A COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., no tuvo la oportunidad de asistir a la audiencia señalada por el Despacho para el catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), porque, equívocamente se había consignado para el veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) en el auto dictado el 30 de octubre de 2023.

Nuestra Constitución Política, consagra:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al **debido proceso** para **toda clase de actuaciones judiciales y administrativas**. Su carácter de derecho fundamental, tal como lo ha reconocido la Corte, *"proviene de su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no solo las autoridades judiciales sino también, en adelante, las administrativas, en la definición de los derechos de los individuos. Es pues una defensa de los procedimientos, en especial de la posibilidad de ser oído y vencido en juicio, según la fórmula clásica."*

Pasando entonces a las causales de nulidad, los hechos enunciados estructuran la nulidad reglada en el Artículo 133 del Código General del Proceso, que regula:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.” (Negrillas fuera de texto)

Los argumentos propuestos, evidencian una nulidad que, debe ser declarada por el Despacho Judicial, en aras, de salvaguardar los intereses de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., porque el auto expedido el treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023), indujo en error a la Suscrita y fue por ese motivo que no se asistió a la audiencia y por ende, se declaró indebidamente desierto el Recurso de Apelación.

PETICIONES

PRIMERO: Declarar la NULIDAD DEL PROCESO A PARTIR DEL AUTO EXPEDIDO EL TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

SEGUNDO: CONFIRMAR como la fecha de audiencia de Alegaciones y Fallo para el veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) y efectuarla el día señalado en el auto.

TERCERO: SUBSIDIARIAMENTE a la pretensión anterior, si no es posible cumplir con la fecha señalada en el auto, se designe una nueva fecha para la realización de la audiencia de trámite y juzgamiento.

PRUEBA

Solicito respetuosamente a los honorables Magistrados, tener como prueba el auto expedido el treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023) en donde se señala la fecha del veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFICACIONES

Las personales las recibiré en su despacho o en la calle 34 No. 10-29. Oficina 401. Edificio BELUZ de Bucaramanga. Cel 3144137331. Correo Electrónico: positivaballesteros@gmail.com



ABOGADOS BALLESTEROS PINZON
S.A.S.

Nit:9006161133

-6-

Del Sr. Juez,

ROCIO BALLESTEROS PINZON

C.c. 63.436.224 de Vélez (Sder)

T.P. 107.904 del Consejo Superior de la Judicatura

Anexo: Lo enunciado

